

Al acogerse el empresario a la disposición del art. 34 de la ley 1378 ,para redimir la renta, no puede descontar las pensiones devengadas o las que han sido pagadas.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Maximiliana Martínez en la causa que sigue con la Cía. de Seguros "La Popular", sobre indemnización.
Procede de Lima.*

En el juicio seguido por doña Maximiliana Martínez con la Compañía de Seguros "La Popular" sobre accidente, se dictó la sentencia de fojas treintiocho, ordenando que la demandada acudiera a la señora Martínez con una renta vitalicia de ciento ochenta soles oro al año, pagadera en mensualidades de quince soles oro.— La Compañía, acogiéndose a las disposiciones de la ley abonó el importe de dos años de salario, y así lo hizo constar el apoderado e hijo, de la demandante en el escrito de fojas cuarentidós.

Posteriormente, el mismo apoderado haciendo notar que el pago significaba la redención de la pensión futura, pero no el abono de la devengada solicitó se ordenara a la Compañía pagarle las sumas que resulte deber, desde la fecha del accidente hasta el de la redención, indicando una y otra. La Compañía dedujo excepciones y el Juez llegada la oportunidad procesal las declaró sin lugar, por sentencia de fojas catorce y que era fundada la demanda, disponiendo que se pagara a doña Maximiliana Martínez el monto de las mensualidades devengadas desde la fecha del accidente hasta la de redención, así como doscientos cuarenta soles oro por gastos de fu-

neral. Esa decisión ha sido declarada insubsistente por la Corte Superior, nulo todo lo actuado e improcedente la acción.

Considero que el Tribunal Superior ha padecido error. Se redime la obligación periódica futura; lo que ha sido ya adquirido, que constituye un derecho del demandante y una obligación de la demandada, se paga. Ocurrido el accidente, en que perdió la vida el tripulante Agripino Pareja Martínez, el 5 de Mayo de 1941, dictada sentencia en 6 de Mayo de 1943, y hecha la oblación autorizada por el artículo 34 de la ley 1378, hay un lapso de dos años en que los beneficiarios no han percibido un centavo. Ello no es justo ni legal.—El Juez procedió con criterio jurídico y legal y su sentencia debió ser confirmada; tanto en ese punto, cuanto en el que manda pagar—dos sueldos para gastos de funeral.—A este respecto debe hacerse constar que esa suma procede, aún cuando no se haya encontrado el cadáver, por que su abono corresponde no sólo al concepto del sepelio sino a los gastos de luto y demás que los familiares soportan siempre, cuando llega una de esas desgracias.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el fallo recurrido, y reformándolo, confirmar el de primera instancia de fojas catorce.

Lima, 12 de diciembre de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas veintitres, su fecha veinticinco de setiembre del año próximo pasado, que declara insubsistente la sentencia de fojas catorce, su fecha treinta de junio del mismo año, y nulo todo lo actuado desde fojas una, e improcedente la acción: reformándola, confirmaron la de primera instancia, que declara fundada la demanda de fojas una ampliada a fojas tres, sobre integro de indemnizaciones, interpuesta por doña Maximiliana Martínez contra la Compañía de Seguros "La Popular"; con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Arenas — Pastor
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 1780 de 1944.
